

REGISTRO CIVIL Y SECULARIZACIÓN. COMPARACIÓN ENTRE ECUADOR Y FRANCIA

REGISTRY OFFICE AND SECULARIZATION. A COMPARISON BETWEEN ECUADOR AND
FRANCE

*Joël Hautebert**

Resumen: El estudio de la creación del Registro Civil y de sus relaciones con los sacramentos de la Iglesia nos conduce al corazón de varias problemáticas jurídicas y político/religiosas de gran importancia. La comparación entre las historias recientes respectivas de Francia y Ecuador, dos países de tradición católica de distintos continentes, ofrece un interesante ángulo de análisis de estos problemas. Las numerosas observaciones de Mons. Juan Larrea Holguín sobre el tema de las relaciones entre el sacramento de matrimonio (y el bautismo) y las obligaciones civiles (registro civil) pueden aplicarse en gran parte para Francia. La precisa comprensión de las instituciones necesita siempre aludir a su historia. La génesis del registro civil demuestra cuál era el fin perseguido por los estados laicos, según una lógica de secularización, un tanto beligerante contra la Iglesia. A continuación, se revisa cómo se mantuvieron las reglas del registro civil en los siglos posteriores, tomando en cuenta los nuevos contextos políticos nacionales e internacionales, donde se modificó la postura diplomática de la Iglesia. Finalmente se observa cómo los derroteros entre ambos países se han separado muy recientemente. Este estudio nos muestra lo que se juega de libertad religiosa en los tiempos contemporáneos y abre interrogantes sobre los lazos que la Iglesia debe guardar con las legislaciones civiles.

Palabras clave: Laicismo, ley natural, libertad religiosa, matrimonio, derecho comparado

Abstract: *The study of the creation of the Registry Office of people and of its linkages with the Church's sacraments gets us right to the heart of legal, political and religious paramount issues. The comparison of recent French and Ecuadorian histories, two*

* Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Angers (Francia). joel.hautebert@univ-angers.fr El presente trabajo fue presentado dentro del I Congreso de Derecho & Humanidades en homenaje a Juan Larrea Holguín, realizado del 30 de junio al 2 de julio de 2016. Para publicarse siguió el proceso ordinario de la Revista con revisión de pares con doble ciego.

historically Catholic countries but from different continents, offers a relevant outlook for analyzing such general problems. The many comments of the bishop and lawyer Juan Larrea Holguín on the theme of relationships between the sacrament of marriage (and of Baptism) and civil obligations (civil status) can be largely applied to France. The accurate understanding of institutions still requires to refer to their history. The origin of Civil Registration unveils the purpose of secular states according to a logic of secularization, that is a logic of fight against the Church. Thereafter, we observe the maintenance of rules developed for Civil Registration but in new national and international political contexts, that changed Church's diplomatic choices. The directions taken by these two countries splitted up very recently. This study on Civil Registration gives us a picture of the issue related to Church freedom in these contemporary times which raise questions again about the links of Church with secular law.

Keywords: *Laicism, Natural Law, Religious Freedom, Marriage, Comparative Law*

Sumario. I. Introducción. II. Estado civil público y laicización. a) Contextos políticos anticristianos. b) Imitación/subversión. III. La libertad de la Iglesia en un contexto de secularización. a) La política de los concordatos. b) Perspectivas y propuestas doctrinales. IV. Conclusiones. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En su doble calidad de sacerdote y de jurista, interesándose al mismo tiempo por la vida de la Iglesia y por funcionamiento institucional de su país, Mons. Juan Larrea Holguín manifestó un interés particular por las relaciones entre la Iglesia y la política, principalmente en su institución más importante, el Estado. Elaboró varios libros y artículos sobre este tema, tales como *Iglesia y Estado en el Ecuador* (1988), *Derecho y religión* (1998), *Libertad para ejercer la religión* (en *Beneficios de las Reformas Constitucionales*, s.f.), sin olvidar el manual de *Derecho constitucional ecuatoriano* (2007). Por otra parte, otros escritos que conciernen la moral natural, como su comentario de la encíclica *Veritatis splendor* (1993), y el libro *Moral y política* (1991) tienen un lazo con la línea directiva de estudios y reflexiones sobre las relaciones entre los dos poderes. Conforme a la tradición de la Iglesia, afirma que:

«El primer principio de una política sana, es por consiguiente éste: que toda actividad política debe conducir hacia la consecución del último fin del hombre: su salvación. No se puede hacer política para otro fin distinto, porque significaría erigir en Dios, en Absoluto, a alguna creatura» (Larrea, 1991, p. 4).

Sabemos bien que esta manera católica de concebir el fin de la política no domina el espíritu público de nuestras sociedades modernas y laicas. El desarrollo durante los tiempos modernos del fenómeno de laicización rompió en muchos países, antiguamente católicos, este vínculo entre el fin de la política, secularizada, y los fines últimos del hombre. El cambio de paradigma político, del Estado oficialmente católico al Estado laico (cfr. Larrea, 2007, p. 173-182), plantea el problema de la libertad de la Iglesia para cumplir con su misión de salvación de la multitud y de la manera con la cual ella debe organizar sus relaciones con Estados a veces opuestos o por lo menos indiferentes. Esta problemática general, que concierne a todo el mundo católico, se puede estudiar en los escritos de Mons. Juan Larrea Holguín a través de un punto de derecho particular sobre el cual el Arzobispo de Guayaquil vuelve a menudo, o sea la obligación de la inscripción en el Registro Civil antes de tener recurso a los sacramentos de bautismo y de matrimonio. Esta obligación que apareció en Ecuador al principio del siglo XX existía ya en Francia (para el matrimonio) desde hace un siglo, o sea desde la revolución, que sirvió de modelo político y jurídico a muchos países, sobre todo en perspectivas laicistas, dado que es la revolución francesa la que inició esta práctica del matrimonio civil obligatorio. Conviene estudiar si las diversas maneras con las cuales la Iglesia trató durante dos siglos de defender su libertad, de definir sus relaciones con los Estados y con el derecho vigente en los países y en el orden internacional influyeron sobre la cuestión concreta del Registro Civil. Por lo tanto, guardando en mente el tema general del fenómeno de la secularización, una comparación entre lo que ocurrió en los dos países y sus consecuencias, con un siglo de diferencia, parece pertinente. Si la distancia geográfica y las varias tradiciones nacionales cambian las circunstancias, nos parece evidente que son los mismos conceptos políticos y jurídicos que se encuentran de cada lado del Océano Atlántico.

Veremos que el estado civil público nació en ambos países en contextos políticos en los cuales notamos importantes analogías, como si el Ecuador hubiera atravesado por situaciones políticas ya conocidas en el pasado en Europa. Nos interesaremos después en la cuestión de la libertad de la Iglesia en esas sociedades secularizadas, siguiendo la evolución en los dos países y estudiando los problemas jurídicos y doctrinales que plantean. En efecto, la aceptación y la utilización de conceptos jurídicos modernos para tratar de favorecer la misión de la Iglesia fue y es todavía un problema político de primera importancia.

II. ESTADO CIVIL PÚBLICO Y LAICIZACIÓN

Antes de la creación del Registro Civil, tanto en Francia como en Ecuador, la ley civil reconocía efectos jurídicos a las inscripciones eclesiásticas¹, antes de que profundos cambios políticos modificaran las cosas.

a) Contextos políticos anticristianos

El cambio radical que impuso el legislador, atribuyendo el estado civil a la autoridad pública, se desarrolló en contextos revolucionarios y anticristianos; por ello, estas nuevas disposiciones no deben estudiarse independientemente de todas las otras leyes y reformas fundamentales promulgadas en estos tiempos. Sobre todo, podemos observar que la problemática de la inscripción en el Registro Civil acompaña la secularización del matrimonio y la legalización del divorcio. Si encontramos diferencias entre las evoluciones de los dos países, podemos afirmar sin embargo que las similitudes dominan.

En Francia, la intención de descristianización se impuso muy rápidamente después del principio de la revolución de 1789. En 1790, la Asamblea Constituyente votó la Constitución civil del clero (12 de julio de 1790), que cortó el vínculo entre el Papa y la Iglesia en Francia. Los obispos y los curas debían ser elegidos por distintas asambleas electorales de ciudadanos. Empezó entonces una persecución contra los sacerdotes que se negaron a jurar lo que imponía la ley: «En presencia de los oficiales del ayuntamiento, del pueblo y del clero, el juramento de ser fiel a la nación, a la ley y al rey, y de mantener con todo su poder la constitución». Solo los sacerdotes constitucionales podían encargarse del estado civil. En unas regiones de Francia, sobre todo en el oeste, hubo más de 80% de sacerdotes refractarios (es decir, que no juraron). En el mismo tiempo, los votos monásticos se considerados como contrarios a la libertad y a los derechos naturales, por lo que fueron suprimidos (Ley del 13-19

¹ Mons. Juan Larrea Holguín escribe:

«Hasta entonces, la ley civil se remitía a las inscripciones eclesiásticas, para todos los efectos del estado civil y su prueba. Así había funcionado el sistema en todo el siglo XIX, y no había dificultad, pero la intención de secularizar el sistema jurídico, como a toda la nación, llevó a dictar la mencionada ley. La oposición por parte de la jerarquía de la Iglesia y de muchísimos católicos fue muy enérgica, puesto que se supeditaba el ejercicio de actos religiosos —nada menos que sacramentos—, al previo cumplimiento de requisitos de orden administrativo civil» (1998, p. 109).

En Francia, la ordenanza real de Villers-Cotterêts de 1539 (arts. 50-51) prescribió que el clero llevara el registro de bautismos y sepulturas. La ordenanza real de Blois de 1579 integró en el derecho francés las disposiciones del Concilio de Trento sobre el matrimonio (el clero tenía facultades sobre el estado civil, es decir, el matrimonio religioso producía efectos civiles).

de febrero de 1790). La Iglesia puso en los altares centenas de católicos, sobre todo sacerdotes, por haber padecido el martirio.

La Constitución de 1791 precisó que «la ley considera solamente el matrimonio como un contrato civil» (art. 7). Pero, fue precisamente cuando la revolución abolió la monarquía y proclamó la república (entre el 20 y el 22 de septiembre de 1792) que a la vez el legislador modificó profundamente el concepto del matrimonio, legalizó el divorcio y trasladó el estado civil a la potestad pública. El decreto del 20 de septiembre de 1792 impuso que todos los franceses se casaran (a través del matrimonio civil, ya no bastaba la mera inscripción en el registro del sacramento) delante del oficial público en el ayuntamiento antes de casarse por la Iglesia². Una proclamación del Consejo Ejecutivo provisorio de 22 de enero de 1793 prohibió al clero que llevara los registros de las parroquias y sobre todo no permitió, según el texto, «exigir antes de dar la bendición nupcial, condiciones que la ley [de 20 de septiembre de 1792] no impone» (Lefebvre-Teillard, 1996, p. 194). O sea que el Estado republicano no se limitaba a imponer la previa inscripción al Registro Civil, ¡sino que incluso decidía cuáles eran las condiciones del matrimonio religioso! Por fin, la ley de 21 de febrero de 1795 (3 de *ventôse* del año III³) separó la Iglesia del Estado.

En Ecuador, después de la revolución liberal de 1895, sopló un viento de descristianización análogo⁴. Según Mons. Larrea (1998, p. 48), Ecuador conoció en los años que siguen una «avalancha legislativa anticristiana»⁵. Entre ellas, la ley de 29 de octubre de 1900 estableció el registro civil público. Dos años después, el 3 de octubre de 1902, fue votada una ley que legalizaba el divorcio

² Ya en noviembre de 1787, el rey Luis XVI había creado un procedimiento delante del juez real para los protestantes que antes no tenían estado civil. Con esta decisión del rey, esos últimos podían ir delante del juez o del cura, actuando «en el nombre de la ley» para obtener un estado civil. Los protestantes no podían casarse religiosamente delante de los sacerdotes o pastores (cfr. Lévy & Castaldo, 2002, p. 34 y 114).

³ Los revolucionarios crearon un nuevo calendario, llamado “Calendario Republicano” que empezaba con la proclamación de la República. La era republicana debía reemplazar la era del obscurantismo, o sea, del cristianismo.

⁴ Conviene saber que al mismo tiempo en Francia, una vez más, la Iglesia padeció una política extremadamente laicista durante la Tercera República, que separó de nuevo la Iglesia del Estado, abrogando el Concordato de 1801, del cual hablaremos más adelante.

⁵ Afirma también Larrea, que:

«En conclusión, el conjunto de leyes y decretos del primer período alfarista revelan el espíritu sectario del nuevo régimen implantado primero dictatorialmente mediante la fuerza de las armas y luego consolidado por el fraude electoral; sistema contrario al sentir inmensamente mayoritario de la nación y que, por la violencia y prepotencia de sus jefes, llegó a inauditas violaciones del Derecho Eclesiástico, del Derecho Internacional, del Derecho Constitucional y de la razón natural» (1998, p.55).

y creaba el matrimonio civil⁶. Según el Arzobispo de Guayaquil, «la ley de matrimonio civil del 28 de octubre de 1902, preparada ya por la de Registro Civil, del 29 de octubre de 1900, ponía un abismo más, para el buen entendimiento con la Iglesia» (Larrea, 1988, p. 57). Como en Francia durante la revolución, la translación del estado civil acompaña lógicamente la creación del matrimonio civil y la legalización del divorcio. Pero, sobre todo, la inscripción debe preexistir al sacramento. El art. 23 de la ley de 1900 dice que «la inscripción de nacimiento y la de matrimonio deberán preceder a las ceremonias religiosas correspondientes, salvo peligro de muerte». Mons. Larrea (s.f., p. 16) afirma:

«La limitación de la libertad es gravísima en sí misma, por contrariar un principio fundamental de Derecho Natural, Internacional y Constitucional, pero, además, resulta gravísima para la conciencia de los católicos, porque según nuestra fe, el Bautismo es indispensable para la salvación eterna, y el sacramento del matrimonio es necesario para la convivencia conyugal bajo pena de pecado mortal. Pues bien, estos decisivos actos de la práctica del culto, quedan impedidos por la ley».

Esto se aplica a Francia, por lo que se refiere al matrimonio. Así, existe una diferencia entre las dos situaciones: en Francia, los católicos pueden bautizar a sus hijos sin obligación previa a la inscripción al registro civil.

b) Imitación/subversión

Es obvio que el poder ecuatoriano del principio del siglo XX se apoya sobre las ideas políticas ya presentes en Europa y reproduce las reglas jurídicas que secularizan la sociedad⁷. El argumento de las necesidades del buen funcionamiento de las instituciones no basta para explicar estas evoluciones. El vínculo estrecho con la concepción del matrimonio está probado por las fechas muy cercanas de las nuevas leyes. El proceso de laicización no se caracteriza por la desaparición de lo sagrado, sino por su translación de lo religioso a lo político. Con el Registro Civil, es ahora delante del Estado que se celebran los actos más importantes de la vida. El Estado quiere asumir la *plenitudo potestatis*, la superioridad, dado que el fin espiritual desaparece tras el fin temporal. Por eso, el legislador atribuye sanciones penales en contra de los sacerdotes que no respeten la primacía del Estado.

Mons. Larrea (s.f., p. 16-17) observaba:

⁶ Ambas leyes entraron en vigencia el 1-I-1901 y el 1-I-1903, respectivamente.

⁷ Ver *Religión y derecho...*, op. cit., p. 60. Sobre el tema del modelo jurídico francés, ver Sylvain Soleil, «*Le modèle juridique français dans le monde. Une ambition, une expansion (XVIè-XIXè siècle)*», IRJS Editions, Paris, 2014.

«En este punto, cabe señalar que la ley originaria, la de 1901, sancionaba también con prisión al sacerdote que realizaba estas ceremonias religiosas antes de la inscripción civil, y la multa era más grave, en relación con el valor de la moneda en esa época. Ahora la multa, ha llegado a ser pequeña, por la desvalorización del sucre, pero no deja de ser una sanción vergonzosa e injusta».

Esta sanción estaba prevista en el mismo art. 23, que señalaba que «los ministros de cualquier religión que contravinieren este precepto serán sancionados por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación respectivo, con multa de mil a cinco mil sucres». En Francia también, encontrábamos ese tipo de disposición penal. El Código Penal de 1810 (arts. 199-200) imputaba —ayer como hoy— penas graves en contra del sacerdote que celebrara una unión sin la justificación de un matrimonio civil antecedente.

La creación del Registro Civil público ilustra la transferencia de la potestad suprema, de la Iglesia hacia el Estado. En el pensamiento político moderno, el Estado se piensa como una *ecclesia*, que tiene sus dogmas (como la igualdad) y sus ritos. Constituyen la expresión simbólica de la unidad del grupo social y de sus valores fundamentales, que permiten a los individuos considerarse miembros de la sociedad. El análisis del francés Durkheim sobre este tema de la dimensión religiosa, del punto de vista sociológico, de los movimientos y pensamientos ateos y secularizadores es muy justo. De su lado, el austriaco Eric Voegelin (2006; 2014) y también el italiano Gentile (2001) se interesaron sobre cómo el abandono de la trascendencia aprovechó al inmanentismo y al Estado. Podemos decir que es un fenómeno de imitación/subversión o sustitución. Imitar para superar y posiblemente substituirse. Así, el matrimonio civil se presenta como una copia secularizada del matrimonio católico, y por consecuencia del derecho canónico, sobre todo de las disposiciones del Concilio de Trento⁸. En Francia, los esposos se comprometen delante de cuatro testigos. El oficial del estado civil constata este compromiso y pronuncia el matrimonio, como el sacerdote.

Los revolucionarios franceses fueron mucho más lejos en esa voluntad de sustitución que los legisladores de Ecuador al principio del siglo XX. La mejor prueba es la creación del bautismo civil, creado por el decreto del 8 de junio de 1794 (20 de *prairial* del año II). Este acto significa que el hijo entra en la comunidad republicana, como en una *ecclesia*. Sin embargo, esta práctica nunca fue obligatoria y no tuvo efectos jurídicos. Desapareció progresivamente durante el siglo XIX, pero desde hace unos años, esta práctica ha reaparecido en Francia⁹. La ceremonia republicana imita el modelo del bautismo católico. Hay

⁸ Ver los arts. 63 y s. y 165 y s. del código civil francés.

⁹ Al respecto se pueden ver noticias del bautismo republicano de la hija de dos ministros socialistas (*Paris Match*, 24-IV-2016; *L'Express Styles*, 24-IV-2016).

un padrino y una madrina que se empeñan a educar al niño respetando los principios de la república. El alcalde da un certificado de padrinzago civil a los padres, al padrino y a la madrina. Hoy en día, el sitio web del servicio público francés tiene una página para explicar la significación de este bautismo¹⁰.

III. LA LIBERTAD DE LA IGLESIA EN UN CONTEXTO DE SECULARIZACIÓN

Después de esos años de política anticristiana, incluso de persecución contra la Iglesia, compromisos con el nuevo Estado facilitaron un regreso a una mayor libertad de la Iglesia, pero sin modificar el funcionamiento del registro civil. Se plantea el problema de la argumentación doctrinal para promover la libertad de la Iglesia.

a) *La política de los concordatos*

En ambos países, Francia y Ecuador, posteriormente hubo apaciguamientos en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, que tomaron la forma de concordatos (1801 en Francia y 1937 en Ecuador). En Francia, la llegada al poder del general Napoleón Bonaparte puso fin a la persecución, pero conviene comprender que el *premier Cónsul* no quería defender la Iglesia sino normalizar las relaciones para promover la paz civil.

El Concordato del 15 de julio de 1801 (26 de *messidor* del año IX) resultó de un acuerdo con el papa Pío VII. Pero unos meses después, con la ley del 8 de abril de 1802 (18 de *germinal* del año X), Napoleón añadió de sí mismo unos artículos orgánicos que aseguraban la supremacía del poder político¹¹. El título III, denominado “De los cultos”, trata del estado civil. Según el art. LIV, «los sacerdotes darán la bendición nupcial únicamente a los que justificarán, en buena forma, haber contratado un matrimonio delante del oficial civil». El art. LV añade que «los registros llevados por los ministerios del culto, estando y pudiendo solamente estar relativos a la administración de los sacramentos no podrán, en ningún caso, suplir a los registros ordenados por la ley para constatar el estado civil de los franceses». El Código Civil, promulgado en 1804 se sitúa en la continuidad de estas disposiciones. El art. 165 trata del matrimonio laicizado públicamente delante del oficial del estado civil. El acto de celebración debe estar inscrito en el registro de estado civil, única prueba del matrimonio (art. 194).

¹⁰ El sitio Web es el siguiente: <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1507>

¹¹ El Concordato y los artículos orgánicos fueron promulgados juntos el 8-IV-1802.

El Imperio francés no cambió la supremacía del Estado sobre la Iglesia y sobre los límites a la obtención del sacramento, a propósito del matrimonio, mientras que, globalmente, las relaciones con la Iglesia mejoraron sensiblemente. Después de la caída del Imperio, hubo debates y polémicas durante la restauración de la monarquía. Pero durante todo el siglo nada cambió. El papa Pío IX reafirmó de nuevo la indivisibilidad del contrato con el sacramento, pero sin éxito en Francia. La población católica, largamente mayoritaria en Francia, se acostumbró progresivamente a esta situación. El compromiso imperial napoleónico se impuso y se enraizó a propósito del estado civil como en otras partes del derecho. Los códigos jurídicos napoleónicos y los fundamentos del derecho administrativo no padecieron ninguna modificación fundamental, asegurando la duración de los principios revolucionarios matizados por rastros del derecho del antiguo régimen, y sobre todo del derecho romano.

Podemos observar el mismo fenómeno en el Ecuador, pero en otro contexto político y religioso. En efecto, el papa Pío XI llevó una política de tratados, de concordatos con los Estados (Trece en Europa), cuyo objetivo era salir de la situación de lucha contra el laicismo¹². Además, la Santa Sede pensaba que con la creación de nuevos estados después del final de la primera guerra mundial y la creación de la Sociedad de las Naciones, los concordatos podrían ofrecer a la Iglesia un estatuto, según el derecho internacional y sobre todo facilitar la libertad de acción para la Iglesia en los Estados. Mons. Larrea escribió que se trataba del «problema de la personalidad jurídica de la Iglesia en un derecho positivo» (1998, p. 9).

La colaboración con los Estados podría también ofrecer la posibilidad de integrar normas del derecho canónico en los derechos nacionales. De nuevo, la cuestión del matrimonio estaba proyectada (Dittgen, 1997, pp. 309-329). Esta política de Pío XI tuvo verdadero éxito en ciertos países como Italia, donde el matrimonio religioso fue reconocido como fuente de derecho, sin ninguna necesidad de registro civil: el matrimonio civil se volvió opcional y no obligatorio, como en el modelo revolucionario francés, que inauguró esta práctica.

El *modus vivendi* de 1937 mejoró claramente las relaciones de la Iglesia con el Estado ecuatoriano¹³, pero sin modificar la obligación de inscripción al

¹² No fue posible lograrlo en Francia. El Concordato de 1801 fue abrogado por la Ley de separación entre las Iglesias y el Estado del 9-XII-1905 durante la tercera República. Las reglas jurídicas con respecto al Registro Civil presentes en los Códigos Civil y Penal se han mantenido.

¹³ A propósito del periodo de cincuenta años anterior al *modus vivendi*, escribe Juan Larrea Holguín, que “en casi medio siglo de dominio absoluto del poder, el liberalismo ha logrado penetrar profundamente en la opinión pública y convencer a muchos que aquellas leyes

registro civil antes de celebrar los sacramentos (cfr. Larrea, 1988, pp. 118 -122). Este tratado, escribe Mons. Larrea (1998, p. 111), «se reconoce a la Iglesia la libertad en todo lo referente a sus propias funciones, a “la esfera de su competencia”, como dice ese tratado, y ¿hay algo más propio de la competencia de la Iglesia que la celebración de los sacramentos?» A pesar de eso, y como en Francia, «se ha generalizado, dice el mismo, la costumbre misma de inscribir los nacimientos y matrimonios, por alguna desviación de la conciencia de muchos ciudadanos que se conforman con el ataque a su libertad religiosa» (s.f., p. 19). No hubo modificación durante todo el siglo XX¹⁴. Los católicos de ambos países, globalmente, se acostumbraron a este compromiso.

Sin embargo, podemos afirmar que esta obligación impuesta por el poder político tuvo consecuencias sobre la práctica de los sacramentos, a causa de las dificultades para los más desheredados de tener acceso a las formalidades administrativas, creando además una desigualdad entre los ciudadanos. En Francia, se observa una aumentación del concubinato en la población pobre, Desde el año 1826 se creó en Paris una obra caritativa, la Sociedad San François-Regis, cuya misión era ayudar a los indigentes en las gestiones administrativas, para facilitar el acceso al sacramento de matrimonio. A la mitad del siglo XIX, el médico y sociólogo francés Louis-René Villermé veía en las formalidades administrativas “un obstáculo al matrimonio de los pobres” (en Lefebvre-Teillard, 1996, p. 201). Mons. Larrea hace constata lo mismo en Ecuador:

«El impedimento injusto, resulta muy oneroso, porque no siempre es fácil cumplir la exigencia de la inscripción, lo cual agrava aún más la arbitraria violación de la libertad. Efectivamente, sobre todo para quienes viven en los campos o en recintos y aldeas en los que no hay oficinas de Registro Civil, la situación se hace gravísima, y más cuando se trata de lugares mal comunicados o que permanecen aislados en las épocas de lluvia en que se destruyen los caminos vecinales. Para estos ecuatorianos, generalmente los más pobres, los campesinos, los indígenas, la tiranía de la ley se hace dolorosísima y pesada» (s.f., p. 16; cfr. Larrea, 2007, p. 266).

contrarias a la Iglesia son necesarias, y que el laicismo del Estado es una especie de dogma político intocable y fundamento de la paz nacional y de todo progreso; cualquier pedida contra él se califica de retrógrada” (*La Iglesia.... ibid.*, p. 58).

¹⁴ El art. 23 de la Ley de 1976 seguía diciendo:

«La inscripción de nacimiento y la de matrimonio deberán preceder a las ceremonias religiosas correspondientes, salvo peligro de muerte. Los ministros de cualquier religión que contravinieren este precepto serán sancionados por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación respectivo, con multa de un mil a cinco mil sucres. No podrá procederse a la inhumación o sepultura de un cadáver antes de que se inscriba la defunción, y el infractor será sancionado con la multa prevista para los casos indicados en el inciso anterior».

Si esas dificultades materiales se aliviaban con el tiempo, la sumisión del sacramento al matrimonio civil tiene otras consecuencias a las cuales no se habría podido pensar en los decenios anteriores, pero que se sitúan en la continuación de la modificación del concepto del matrimonio como mero contrato entre dos personas. Entonces surgió también el problema de la argumentación doctrinal para modificar la obligación.

b) Perspectivas y propuestas doctrinales

La primera observación que podemos sacar de la situación en Francia, es que la aceptación de la primacía del matrimonio civil puede ser dramática para la libertad de la Iglesia. En efecto, la reciente ley de 17 de mayo de 2013 abre el matrimonio civil a personas de mismo sexo. Esta ley ha subvertido la concepción natural del matrimonio. Hemos visto que los católicos que quieren casarse están obligados a pasar antes delante del acalde para “celebrar” un matrimonio que en realidad no es un matrimonio, sino un contrato entre dos personas. Algunos han pensado aprovecharse de este momento para salir de esa obligación civil, que no tiene ningún sentido, por varias razones: muchos franceses viven en concubinato, otros utilizan el PACS que es un pacto civil, y los católicos son casi los únicos que tienen la obligación de casarse en el ayuntamiento, porque ello constituye un condicionamiento para el sacramento del matrimonio. Conviene pensar que en una perspectiva deconstructivista y anticristiana el legislador podría intentar imponer a la Iglesia aceptar matrimonios entre personas del mismo sexo, porque la ley civil lo permite. Bajo esta errada perspectiva se pensaría que, como la ley civil supuestamente supera el derecho canónico, esa última tendría que someterse. Las técnicas jurídicas están listas, apoyándose sobre el principio de igualdad y no discriminación, principales instrumentos en favor de una política deconstructivista, para permitir este tipo de evolución. Sería una etapa suplementaria en un proceso empezado durante la revolución por la secularización del matrimonio. Podemos ver como la sumisión a la ley civil en lo que se refiere al matrimonio puede llegar a pesar mucho.

Por el contrario, una reciente evolución muy importante del derecho ecuatoriano con respecto al Registro Civil protege a la Iglesia católica de la existencia futura de esa espada de Damocles. En efecto, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles¹⁵ de 4 de febrero de 2016 no menciona la antigua obligación (prevista en el art. 23 de la ley de 1900 y de 1976). El art. 11 relativo a la obligatoriedad simplemente prescribe que «la inscripción o

¹⁵ Esta ley sustituye a la antigua Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación (primera disposición reformativa).

registro de los hechos y actos relativos al estado civil identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano», sin mencionar ninguna anterioridad sobre el sacramento de matrimonio. Además, la única norma transitoria precisa: «Deróguense la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación publicada en el Registro Oficial n° 70 de 21 de abril de 1976 y las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley». En los tiempos actuales, vistas las evoluciones legislativas en muchos países, la separación clara entre el sacramento del matrimonio y el matrimonio civil garantiza no solamente la libertad de la Iglesia, sino también la imposibilidad de subvertir, un día, el matrimonio católico.

La segunda observación concierne la argumentación para defender la doctrina integral de la Iglesia y también el carácter indiscutible de la ley natural como fundamento de lo político, aplicándose en el ámbito de los principios jurídicos y políticos modernos. ¿Cómo afirmar un principio superior, conforme a la doctrina católica intentando una acomodación con los principios modernos que dominan el derecho vigente? Las palabras y expresiones no tienen el mismo sentido. ¿Qué sentido dar a principios como la libertad de religión o de conciencia? Tomemos como ejemplo lo que dice Mons. Larrea (1993, p. 40) cuando comenta la encíclica de san Juan Pablo II, *Veritatis splendor*: «hay ahora un riesgo de una especie de confusión o alianza entre democracia y relativismo ético»¹⁶. Precisa también que:

«Algunas tendencias modernas desfiguran el verdadero sentido de la conciencia, al contraponer y separar la libertad y la ley, exaltando idolátricamente la libertad y pretendiendo una “interpretación creativa de la conciencia moral, que se aleja del Magisterio de la Iglesia. (Cfr. VS 54). Por otra parte, se exalta al máximo el valor de la conciencia, pero desfigurándola, de tal modo que no consistiría en un juicio de la razón que aplica la ley al caso concreto, sino en una decisión autónoma, por la cual el hombre se forja su propia moral. Esto contradice la verdad de que Dios es el Autor de la Ley y no el hombre» (Larrea, 1993, p. 27).

Esas dos citas ilustran bien la problemática de la pluralidad de interpretación de los principios que en el sentido moderno significan la independencia del hombre hacia todo orden heterónomo.

Mons. Larrea da otro ejemplo muy interesante:

¹⁶ Y añade:

«Hay quienes, aplican mal el método: consideran que la norma moral puede establecerse por votación, por mayorías de opinión. Lo que es válido para procedimientos políticos, no es válido para establecer la norma de moralidad que es universal e inmutable, que procede de la Sabiduría de Dios y no del consentimiento de los hombres, pocos o muchos».

«Un signo positivo de los tiempos que corren, consiste en el creciente aprecio de la libertad humana; pero, a veces se llega a posiciones extremadas e incompatibles con la verdad revelada, sea considerando la libertad humana como absoluta, sea desvirtuando su verdadera esencia y sus relaciones con el bien y con la verdad» (Larrea, 1993, p. 23).

Pero, nos parece que «este creciente aprecio de la libertad humana» se inscribe en el sentido moderno, liberal, de la libertad, o sea exactamente lo que, lógicamente, el autor presenta como una «posición extrema». Esas palabras están lejos del relativismo porque así dicho, la Iglesia no tiene como misión dar un “suplemento de alma” de la democracia (como si ésta fuera como norma superior), sino que sus fines son muy distintos: salvar las almas del mayor número de personas posible. La democracia se limita a un régimen político que no puede modificar la ley natural. Pero, para muchos, la libertad de religión significa nada menos que la aceptación del relativismo y del secularismo, y no la salvación de la multitud.

Esos ejemplos dan una idea de las dificultades encontradas por la Iglesia dentro de los regímenes secularizados. ¿Oposición? ¿Colaboración? La cuestión está abierta. Situar la Iglesia en el orden jurídico internacional puede someterla a un orden jurídico que lleva conceptos muy diferentes de los que la Iglesia emplea tradicionalmente. Es una interrogación constante de los últimos decenios, ligada a la dificultad de poder actuar libremente en el mundo moderno, sin someterse al laicismo o al relativismo.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior extraemos las siguientes conclusiones:

1. Observamos el mismo fenómeno jurídico entre ambos países (Francia y Ecuador), donde se ha desarrollado una política extrema de secularización. Con la creación del Registro Civil, el poder estatal ha impuesto su control a la población, procurando afirmar su supremacía sobre la Iglesia. El paralelismo de las evoluciones jurídicas evidencia que existen causas ideológicas idénticas en ambos lados del mundo y un trasvase internacional de las técnicas jurídicas de control.

2. Según lo visto, este fenómeno no fue ideológicamente neutral, porque la obligación civil prohibía la dispensación de los sacramentos (lo que se hizo con diversas modalidades, según los países) antes de la inscripción al Registro Civil. Lógicamente, esta obligación tuvo consecuencias sobre la práctica religiosa. Aunque las relaciones entre los Estados y la Iglesia mejoraran, se mantuvo aquella regla establecida en un contexto revolucionario, hecho que actualmente es injustificable.

3. La independencia que deben tener los sacramentos respecto de la ley estatal y del Registro Civil resulta ser hoy en día una condición fundamental para lograr la libertad religiosa, la libertad de la Iglesia, de los católicos y, en general, de todos los cristianos. Las evoluciones recientes en Francia lo demuestran claramente.

REFERENCIAS

- Dittgen, A. (1997). Les mariages civils en Europe: Histoires contextes, chiffres. *Droit et société*, 36-37, p. 309-329.
- Gentile, E. (2001). *Le Religioni della politica. Fra democrazie e totalitarismi*. Roma-Bari: Laterza.
- L'Express Styles* (24-IV-2016). Un baptême républicain pour la fille d'Aurélié Filippetti et Arnaud Montebourg. En http://www.lexpress.fr/styles/vip/un-bapteme-republicain-pour-la-fille-d-aurelie-filippetti-et-arnaud-montebourg_1787278.html (recuperado el 23-XII-2016).
- Larrea Holguín, J. & Guzmán Ortega, J. (s.f.). *Beneficios de las Reformas Constitucionales*. Quito: Ed. Fundación Jacinto Jijón Caamaño.
- Larrea Holguín, J. (1988). *La Iglesia y el Estado en el Ecuador*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión".
- Larrea Holguín, J. (1991). *Moral y política*. Guayaquil: El Telégrafo.
- Larrea Holguín, J. (1993a). *La Encíclica "Esplendor de la Verdad"*. Medellín: Susaeta Ed.
- Larrea Holguín, J. (1993b). *Principios de moral. Resumen de la Encíclica "Esplendor de la Verdad"*. Guayaquil: Justicia y Paz.
- Larrea Holguín, J. (1998). *Religión y derecho*. Guayaquil: Poligráfica C.A.
- Larrea Holguín, J. (2007). *Derecho constitucional ecuatoriano*, vol. 1. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lefebvre-Teillard, A. (1996). *Introduction historique au droit des personnes et de la famille*. París: PUF.
- Lévy, J.-P. & Castaldo, A. (2002). *Histoire du droit civil*. París: Dalloz.
- Paris Match* (24-IV-2016). Montebourg Filippetti: baptême républicain pour Jeanne, leur bébé. París. En <http://www.parismatch.com/People/Politique/Jeanne-Montebourg-six-mois-et-deja-citoyenne-956464> (recuperado el 23-XII-2016).
- République Française (s.f.). *Service-Public*. En <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1507> (recuperado el 23-XII-2016).
- Soleil, S. (2014). *Le modèle juridique français dans le monde. Une ambition, une expansion (XVIè-XIXè siècle)*. París: IRJS.
- Voegelin, E. (2006). *La nueva ciencia de la política: una introducción*. Buenos Aires: Katz Ed.
- Voegelin, E. (2014). *Las religiones políticas*. Madrid: Trotta.
- Ius Humani*, v. 5 (2016), p. 272